Núm. 3889
Fecha 13 de marzo de 1989 2:36 p.m.
Aprobado: S/A M. Calderón
Secretario de Estado
Por: S/A Lemuel
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS A LAS SECCIONES 4, 7 Y 9 DEL
REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957,
SEGUN ENMENDADO

Artículo 1 -

El Secretario de Agricultura en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 adopta las presentes enmiendas al Reglamento Número 1 de la Industria Lechera.

Artículo 2 -

Se enmienda el inciso (b) de la Sección 4 del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de enero de 1957, según enmendado, para que lea como sigue:

"Sección 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a. . . . . .

b. El precio base mínimo a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, será el siguiente: cincuenta y un 3/8 centavos (0.51375) a partir del 16 de marzo de 1989.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de enero de 1987 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará

al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de 2 semanas siguiente a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de 2 semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

Artículo 3 -

Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7 del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, para que lea como sigue:

"Sección 7 - Precios máximos y condiciones de venta y envases.

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en envases de cartón será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
16 de marzo de 1989 en adelante	$1.62	$0.81	$0.41

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk-bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos para pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde están localizados o en solares adyacentes a éstos, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
16 de marzo de 1989 en adelante	$1.52	$0.76	$0.40

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca

en envases de cartón al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
16 de marzo de 1989 en adelante	$1.62	$0.81	$0.41

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
16 de marzo de 1989 en adelante	$1.48	$0.74	$0.39	$0.26

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño o envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
16 de marzo de 1989 en adelante	$1.47	$0.72	$0.37	$0.24

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en evases de cartón

de ocho onzas (cuartitas) o en envases de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo	Cuartita
16 de marzo de 1989 en adelante	$0.81	--

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

Artículo 4 -

Se enmienda la Sección 9 (b) 2, del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, para que lea como sigue:

Sección 9 - Normas para la Expansión Ordenada de la Producción.

a. . . . . .

b. . . . . .

1. . . . . .

2. El 50% restante del aumento se destinará para nuevas vaquerías, concediéndose 10,000 cuartillos quincenales de cuota para cada uno. Las solicitudes para tales licencias serán evaluadas y recomendadas por la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios, luego que éstas cumplan con todos los requisitos de Ley y de los Reglamentos de esta Oficina. La adjudicación de dichas licencias con sus respectivas cuotas se hará entre aquellos candidatos que reunan todos los requisitos antes referidos y éstos serán clasificados en dos (2) grupos. En el primer grupo se ubicarán los solicitantes que puedan iniciar su producción en un plazo no mayor de noventa (90) días. En el segundo grupo se ubicarán los solicitantes que

puedan iniciar su producción en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Se procederá, entonces, a hacer dos sorteos, uno correspondiente a cada grupo de solicitantes cualificados, para así adjudicar el número de licencias resultantes de cómputo a base del 50% del aumento de producción planificado. Los que no resulten ganadores en el primer sorteo (90 días) pasarán a participar en el segundo sorteo (180 días). Ningún ganadero que haya vendido su empresa después de abril de 1985, podrá ser solicitante bajo este Programa. El Administrador de la Industria Lechera tendrá la potestad de celebrar un solo sorteo, en el cual participen todos los solicitantes que hayan cumplido con todos los requisitos de ley y de los reglamentos de esta Oficina si así la circunstancia lo amerita, según su mejor criterio.

Artículo 5 -

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el día 16 de marzo de 1989 conforme a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada y por la Ley Núm. 170 aprobada el 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de febrero de 1989.

JUAN BAUZÁ SALAS
SECRETARIO DE AGRICULTURA

Recomendado:

Luis Fullana Morales
Administrador Oficina
Industria Lechera